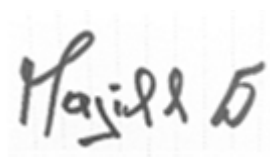


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 15 de abril de 2024. A despacho del señor Juez informándole que:

- El día 09 de abril del año que transcurre, se dio inicio a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., dentro de la cual se recepcionaría el interrogatorio de parte del demandante y el demandado, entre otros.
- A dicha audiencia no compareció el demandado, señor **CARLOS ANDRÉS BETANCURT ARBOLEDA** pese a que, en la misma fecha, se le remitió el respectivo link al correo denunciado como de propiedad del demandado, y al abonado telefónico del mismo, suministrado por la parte demandante, la cual advirtió que es en dicho número de celular en donde el demandado se comunica con su hijo y con ella.
- El término para justificar la inasistencia del demandado corrió los días 09, 12 y 13 de febrero de 2024, sin que se haya aportado ninguno por parte del demandado.

Para proveer.



MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

Radicado nro. 2023-00407
Auto interlocutorio nro. 0576

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS

Manizales, quince (15) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

Se decide lo atinente a la imposición o no, de la multa al señor **CARLOS ANDRÉS BETANCURT ARBOLEDA** dentro del presente proceso de **DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DECLARATORIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN**, promovida por la señora **GLADY MILENA BEDOYA NIETO**.

ANTECEDENTES

En este despacho Judicial se admitió la demanda de **DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DECLARATORIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN**, promovida por la señora **GLADY MILENA BEDOYA NIETO**, mediante auto del dos (02) de octubre de 2023.

Con auto del catorce (14) de noviembre de 2023, se fijó como fecha y hora para la celebración de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., el día martes nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 A.M.), adicionalmente se advirtió a las partes que su inasistencia a la audiencia les acarrearía las consecuencias contempladas en el inciso 3° del numeral 3° y numerales 4° y 5° del artículo 372 *ibídem*. Dicho auto fue notificado a las partes a través del estado electrónico del día quince (15) de noviembre de 2023.

El día nueve (09) de abril de 2024, se dio inicio a la audiencia en mención sin que para dicha oportunidad hubiere comparecido el demandado, señor **CARLOS ANDRÉS BETANCURT ARBOLEDA**, razón por la cual, no pudo agotarse la etapa conciliatoria, se fijaron los hechos y pretensiones, se practicaron pruebas, se tomó la decisión de fondo que en derecho correspondió y se concedió al demandado el término de tres (03) días para justificar su inasistencia.

Según la constancia de secretaría que antecede, el demandado, no allegó escrito mediante el cual justificara su inasistencia a la audiencia, esto pese a estar debidamente enterado de la fecha y hora para la realización de la prenombrada audiencia.

Así mismo, este judicial, una vez realizado el interrogatorio de parte a la demandante, y evacuada la etapa probatoria, y en especial los testimonios de los testigos de la demandante, se advierte un fundamento razonables, para establecer que la aquí demandante ah sufrido por parte de su expareja una violencia de género que hace necesario la intervención de este judicial, en aras de salvaguardar su integridad física y emocional.

CONSIDERACIONES

Señala el numeral 3° inciso 3° y numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL. *El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:*

(...) 3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."

Conforme con lo anterior, se tiene que la inasistencia de alguna de las partes a la audiencia por hechos anteriores a la misma, sólo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, si la parte se excusa con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración; las justificaciones que se presenten con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los 3 días siguientes a la fecha en que ella se verificó, oportunidad en la cual el juez solo admitirá las que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

De acuerdo con lo reglado en el inciso 5° del Nral 4° del artículo 372 del C. G. del P., *"A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)"*.

De acuerdo con lo dicho y teniendo en cuenta lo probado en el expediente, se tiene que el demandado, señor **CARLOS ANDRÉS BETANCURT ARBOLEDA** se encuentra debidamente notificado de la admisión de la presente demanda y, en tal sentido, era su deber estar atento a las actuaciones surtidas en este trámite, entre las que se encuentra la programación y celebración de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., por lo que resulta innegable para el despacho que al encontrarse programada la diligencia con cuatro (04) meses de anterioridad, el demandado, en procura de sus intereses y respeto por la administración de justicia, estaba en la obligación de acudir a la misma y no lo hizo, a pesar de que el despacho envió el respectivo link de la audiencia tanto a su correo como a su abonado celular, sin que el mismo se hubiera conectado a la audiencia.

Pese a lo anterior, se concedió al demandado, señor **CARLOS ANDRÉS BETANCURT ARBOLEDA**, el término de Ley para justicar su inasistencia y, en término oportuno, el mismo no allegó escrito en donde justificara su inasistencia.

Por lo anteriormente discurrido, se procederá de conformidad al inciso final del nral 4° del art. 372 del C. G. del P., y se impondrá al demandado, señor **CARLOS ANDRÉS BETANCURT ARBOLEDA**, una multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv) en Colombia al año 2024, debiendo consignarlos dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto en la cuenta No. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia S.A., código convenio nro. 13474 que para estos efectos tiene establecido el Consejo Superior de la Judicatura, lo que deberá ser acreditado en el mismo término, según lo normado por la Ley 1743 de 2014. En el evento de que no proceda de conformidad, se enviará esta providencia a la Oficina de Jurisdicción Coactiva de la Administración Judicial - Seccional Caldas, con la constancia de haber quedado en firme y aportándole todos los datos de contacto para los fines correspondientes.

Ahora frente a la medidas de protección a la mujer víctima de violencia indica el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008 que *"El artículo [5°](#) de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 2° de la Ley 575 de 2000 quedará así:*

"Artículo 5°. Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar. Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la presente ley:

a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia;

b) Ordenar al agresor abstenerse de aproximarse a la víctima, lo que lo obliga a alejarse de ella en cualquier lugar donde se encuentre. Cuando los antecedentes o gravedad de las amenazas puedan poner en peligro la vida o integridad personal de la víctima o la de sus hijos, se ordenará la utilización de un dispositivo de distanciamiento y alerta de aproximación. Este dispositivo será sufragado por el Fondo de Seguridad y Convivencia Ciudadana - FONSET de la entidad territorial del orden departamental donde se ejecute la medida.

Es claro entonces que una vez, obtenidos los interrogatorios tanto de la demandante y de sus testigos, se evidenció que el demandado habita la casa construida por las partes, y que la demandante, en aras de salvaguardar su integridad personal y la de sus dos menores hijos, esto por los maltratos a que ha sido sometida por parte del demandado, decidió abandonar dicho predio e irse a pagar arriendo, mientras el agresor usufructúa el predio adquirido por los dos, por lo que es menester garantizar que las personas antes descritas regresen a su hogar, en donde poseen las condiciones necesarias para desarrollarse libremente, sin que deban estar sujetas a un desplazamiento por parte de la ex-pareja de la demandante, por lo que se ordenará al demandado **CARLOS ANDRÉS BETANCURT ARBOLEDA**, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente auto, proceda a desalojar la casa que habita actualmente y de propiedad de la pareja, así mismo se decretará la prohibición de penetrar en cualquier lugar en donde se halle la víctima o cualquiera de sus familiares.

Por último y dado que el demandado no presentó la respectiva excusa por su inasistencia a la audiencia realizada el 09 de abril de los corrientes, se procederá a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER al señor **CARLOS ANDRÉS BETANCURT ARBOLEDA** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 75.092.524, por su inasistencia a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., que se llevó a cabo el día ocho (08) de febrero de 2024, una **MULTA DE CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (SMLMV)** en Colombia, al año 2024, ello de conformidad con el inciso final del nro 4° del art. 372 del C. G. del P., debiendo consignarlos dentro de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la ejecutoria de este auto en la cuenta No. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia S.A., código convenio nro. 13474 que para estos efectos tiene establecida el Consejo Superior de la Judicatura, lo que deberá ser acreditado en el mismo término allegando al despacho la copia de la consignación. Según lo normado por la Ley 1743 de 2014.

SEGUNDO: ENVIAR esta providencia a la Oficina de Jurisdicción Coactiva de la Administración Judicial, Seccional Caldas, con la constancia de haber quedado en firme y aportándole todos los datos de contacto para lo de su competencia, lo anterior, una vez ejecutoriada la presente providencia, sin que el sancionado haya consignado el valor de dicha multa dentro del término establecido.

TERCERO: ORDENAR EL DESALOJO de la casa de habitación que el señor **CARLOS ANDRÉS BETANCURT ARBOLEDA** hoy habita, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación del presente auto, y LA PROHIBICIÓN de penetrar en cualquier lugar en donde se halle la víctima o cualquiera de sus familiares. Lo anterior de acuerdo a lo reglado en el artículo 17, literales a, b y el párrafo de la Ley 1257 de 2008.

CUARTO: FIJAR como fecha y hora para la continuación de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P, el día seis (06) de mayo del año Dos Mil Veinticuatro, a partir de las nueve (9:00) de la mañana.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

mgs

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2b555e60a514ecd3bf45656f9dbaca02d6dbfeb3cbc1646f04dc9ebd9d962ad**
Documento generado en 15/04/2024 03:51:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>